

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a despacho del señor Juez la demanda declarativa verbal de responsabilidad Contractual presentada por la señora Laura Beatriz Mejía Nariño y otros en contra de la sociedad Constructora el Ruiz S.A.S, mediante la cual se pretende la declaración de incumplimiento contractual y su consecuente cumplimiento. Todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, abril 05 de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LAURA BEATRIZ MEJIA NARIÑO CLAUDIA MARCELA CARDONA MEJÍA LUIS FELIPE CARDONA MEJÍA
DEMANDADOS:	CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00081-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de la referencia, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 4 y art. 26 N° 1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo)

y art. 28 N° 1 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio planteado en razón al asunto a debatirse (Responsabilidad civil – Proceso contencioso), la cuantía de las pretensiones (\$600.000.000) y el lugar de domicilio de la parte (Manizales)

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación), 74 (otorgamiento de poder) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales de la demanda – ubicación, lindero y nomenclatura de los bienes inmuebles) 84 (Anexos de la demanda), 88 (acumulación de pretensiones) art. 6 Decreto 806 de 2020(presentación de la demanda); evidencia esta judicatura que los mismos se encuentran satisfechos.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la demanda puesta en conocimiento no solicita el reconocimiento de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, por lo tanto, no es exigible el requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Finalmente en cuanto al cumplimiento de los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que si bien la demanda objeto de conocimiento se encuentra dentro del presupuesto normativo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590¹ Código General del Proceso, puesto que se solicitó el decreto de una medida cautelar – inscripción de la demanda; debe tenerse en cuenta que su presentación y pedimento no satisface el relevo del requisito de procedibilidad ello por adolecer la cautela peticionada de la formalidad establecida en el Numeral 2., de la norma en cita, esto es no haberse prestado caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Objeción que da lugar a dar aplicación de la consecuencia jurídica establecidas en el artículo 90 del estatuto ritual civil – Inadmisión de la demanda – por la causal 7, pues al no dar

¹ *Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*

cumplimiento a la excepción, hace que la regla general sea la que deba aplicarse.

Corolario de lo anterior, la Demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad contractual presentada por los señores Laura Beatriz Mejía Nariño, Claudia Marcela Cardona Mejía, Luis Felipe Cardona Mejía en contra de sociedad Constructora el Ruiz S.A.S, habrá de ser inadmitida por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo, esto es: i) aporte caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica a fin de dar aplicación de la excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad ó ii) aporte la constancia de no acuerdo expedida por un centro de conciliación habilitado para tal efecto.

3. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno y solicitarse en el poder y la demanda, se RECONOCERÁ Personería Jurídica al abogado Dr. Carlos Augusto Blandón Grajales, identificado con cedula de Ciudadanía N° 75.035.120 con T.P N° 205.682 del H. C. S. de la J, para auspicar los derechos pretendidos por los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

4. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad contractual presentada por los señores Laura Beatriz Mejía Nariño, Claudia Marcela Cardona Mejía, Luis Felipe Cardona Mejía en contra de sociedad Constructora el Ruiz S.A.S según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en los numeral 7 del artículo 90 código general del proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado al abogado Dr. Carlos Augusto Blandón Grajales, identificado con cedula de Ciudadanía N° 75.035.120 con T.P N° 205.682 del H. C. S. de la J para auspiciar los derechos pretendidos de los demandantes, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO
GIRALDO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico No. 053 Manizales, 06 de abril de 2021 Juan Felipe Giraldo Jiménez Secretario

ZULUAGA

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9dac006435b8ad38baddfb305077b5625351b4fe7f8d04fe687e450b2efb9081

Documento generado en 05/04/2021 07:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>